



JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA -
JUEZ: LUZ MATILDE ADAIME CABRERA

Bogotá D. C., 17 ENE. 2018

Radicado: 110013335-017-2017-00440-00

Demandante: Edgar Augusto Cháves Castro

Accionada: Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas

Derechos presuntamente vulnerados: Petición, igualdad, mínimo vital.

Sentencia T. N°

No encontrando causal que pueda anular lo actuado, agotadas las etapas previas, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por **EDGAR AUGUSTO CHÁVES CASTRO**.

I. ANTECEDENTES

A. SOLICITUD

El señor **EDGAR AUGUSTO CHÁVES CASTRO** el 11 de diciembre de 2017, instauró acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por estimar vulnerado sus derechos constitucionales fundamentales de Petición, igualdad y mínimo vital.

Pretende el tutelante se ordene a la entidad accionada, resolver de fondo la petición radicada el 15 de noviembre de 2017 en la cual solicita información sobre cuando se le va a reconocer y pagar la indemnización administrativa a la que considera tener derecho por ser víctima del conflicto armado.

B. HECHOS

De acuerdo con la demanda los hechos pueden sintetizarse así:

1. El señor **EDGAR AUGUSTO CHÁVES CASTRO** elevó petición ante la entidad accionada el día 15 de noviembre de 2017, bajo el No. 2017-711-2373155-2, visible a folio 3 del plenario.
2. A la fecha de presentación de la acción, el accionante no había recibido una respuesta de fondo a su petición.

C. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

Vencido el término establecido en el auto de fecha 12 de diciembre de 2017, la autoridad accionada allegó memorial contestando la presente acción (fs. 9 a 24), informando que por medio del **oficio N. 201772030387251 del 22 de noviembre de 2017 (f. 11) complementada mediante el Oficio No. 201772033156621 del 14 de diciembre de 2017 (f. 13)**, contestó la petición del señor Cháves Castro indicando el procedimiento administrativo para acceder a la indemnización solicitada, razón por la que solicita se nieguen las pretensiones de la demanda por constituirse un hecho superado.

Adicionalmente, pone de presente que el actor ya había interpuesto una acción de tutela con similares pretensiones a las que aquí se tramitan, en tanto también solicitó *“una fecha cierta de cuánto y cuando se le va a entregar la indemnización de víctimas y le hace falta algún documento”*, acción que fue tramitada ante el Juzgado 4° de Familia en Oralidad, negando las pretensiones por hecho superado (f. 22 - 24; decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia (f. 19 – 21), razón por la cual, solicita que en el presente asunto se declare que existe cosa juzgada.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la misma se encuentra dirigida contra una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 1382 de 2000.

B. LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En cuanto a la legitimación por activa, el solicitante es persona natural que actúa a nombre propio (art. 10 del D. 2591 de 1991); y por pasiva la acción se interpuso frente a la actuación de una entidad pública, esto es la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (art. 13 del D. 2591 de 1991).

C. ANÁLISIS DEL DESPACHO

1. Procedibilidad de la acción de tutela

Dado su carácter subsidiario y residual la acción de tutela no procede *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”* (art. 6-1 D. 2591/91). Así mismo, no procede *“cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”* (art. 6-5 D. 2591/91)

Por otra parte, dada la naturaleza especial de la acción y su finalidad constitucional de amparar en forma inmediata y urgente el derecho constitucional fundamental, los tutelantes deben acudir en forma inmediata o al menos en un plazo razonable ante los jueces de la República, en búsqueda del amparo de sus derechos fundamentales.

En el asunto *sub examine* para efectos de determinar la procedibilidad de la presente acción, el accionante no cuenta con otros mecanismos para el amparo de los derechos invocados y, en cuanto a la inmediatez, se estima que el accionante acudió en un término prudencial para ejercer esta acción, por lo tanto, se procederá a examinar de fondo el asunto objeto de conflicto, para efectos de determinar la ocurrencia o no de la vulneración de los derechos fundamentales y su eventual protección de tutela.

2. Problemas jurídicos y temas jurídicos a tratar

El tutelante manifiesta que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición, e igualdad, al no contestar de manera oportuna la petición elevada ante la Unidad Administrativa Especial para la atención y Reparación Integral a las Víctimas, en donde solicitó se le indique la fecha y el monto en que se le pagará la indemnización por vía administrativa a la que aduce tener derecho por ser desplazado.

Por su parte, la entidad accionada informó que ya dio una respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto; adicionalmente, solicita que se declare que existe cosa juzgada, en tanto el actor había tramitado una tutela con similares pretensiones ante el Juzgado 4° de Familia de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, corresponde determinar si de las probanzas se puede colegir que existe, por parte de la entidad accionada, vulneración del derecho fundamental de petición.

3. Cosa Juzgada en materia de tutela

A este respecto debe decirse que que la figura procesal de la COSA JUZGADA impide que un mismo asunto decidido mediante sentencia sea nuevamente sometido a debate judicial, dando seguridad y estabilidad a las situaciones jurídicas creadas, modificadas o finalizadas a través de una sentencia, contribuyendo así a generar seguridad jurídica y evitar desgastes indefinidos tanto de la jurisdicción como de las partes en litigio.

Conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por la H. Corte Constitucional, este fenómeno es *“una institución procesal con un efecto impeditivo para emitir un nuevo pronunciamiento judicial sobre un asunto ya decidido, cuya calificación, en términos generales, se origina por la identidad de partes, causa petendi y objeto”*¹ (Negrilla del Despacho).

En términos de la H. Corporación Constitucional, la cosa juzgada se constituye en la figura mediante la cual se impone un límite al ejercicio de la acción de los ciudadanos, así:

“En este sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que, tratándose de la acción de tutela, la existencia de la cosa juzgada constitucional es “un límite legítimo al ejercicio del derecho de acción de los ciudadanos, impidiéndose acudir de forma repetida e indefinida a los jueces de tutela, cuando el asunto ya ha sido resuelto en esta jurisdicción, respetando así el carácter eminentemente subsidiario del mecanismo constitucional”[33]. En tales términos, la configuración de cosa juzgada constitucional en un caso concreto conlleva como consecuencia jurídica la decisión de estarse a lo resuelto en la sentencia de acción de tutela previa referida al mismo objeto, causa petendi y partes²”.

Visto lo anterior, es menester revisar el caso concreto del accionante a fin de verificar si se cumplen los presupuestos establecidos por la H. Corte Constitucional para que se configure la cosa juzgada.

4. El derecho de petición

En Colombia la consagración del Derecho de Petición es muy antiguo³. Actualmente es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-560 de 2013.

² Corte Constitucional. Sentencia T-483 de 2017.

³ La consagración de este derecho data de hace dos siglos. En efecto, en la Constitución de Tunja sancionada en 1811, dentro de la declaración de los derechos del hombre en sociedad, se incluyó el siguiente texto: *“[N]amás se puede prohibir, suspender o limitar el derecho que tiene todo pueblo, y cada uno de sus ciudadanos de dirigir a los depositarios de la autoridad pública, representaciones o memoriales para solicitar legal y pacíficamente la reparación de los agravios que se le han hecho, y de las molestias que sufra”*. Similares previsiones se establecieron en la Constitución de Cundinamarca de 1812, y en la de Cúcuta en 1821. Dichos textos pueden considerarse antecedentes del derecho establecido en el artículo 45 de la Constitución de 1886 según el cual *“[t]oda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*. Sin embargo fue en el Decreto Ley 2733 de 1959, que se reglamentó el Derecho de Petición y luego

las garantías inherentes de toda persona en el Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)⁴.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca de estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En consecuencia, este derecho permite el acceso a las autoridades, y a la información que ellas producen; posibilita la defensa de los derechos, consiente la participación en la función pública, y facilita el control y fiscalización por las personas de la actividad y de los actos de las autoridades.

Estas características del derecho de petición hacen que la posición de la Administración y de las demás autoridades públicas frente a su ejercicio no sea pasiva, sino que tiene implícitos deberes de facilitación y está orientada por un mandato de colaboración con el peticionario, tanto en la recepción y trámite de las peticiones, como al momento de responder oportuna, de fondo y eficazmente en orden a que éste pueda concretar los derechos que le concede el ordenamiento jurídico.

Al respecto la Corte Constitucional fijó como parámetro que busca garantizar la plena protección del derecho de petición la necesidad de que: " c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición*"⁵. (Resalta el Despacho).

Así, el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política no solo hace referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas ante la autoridad, ya sea en interés general o particular, sino también a obtener pronta respuesta de fondo, que resuelva la respectiva solicitud dentro de los términos establecidos en la ley.

En cuanto al término que tienen las entidades para dar respuesta a las peticiones, el legislador en el artículo 1° de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, señala que los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de quince (15) días. Este término, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado de forma excepcional cuando la administración en razón de la naturaleza misma del asunto planteado no pueda dar respuesta en dicho lapso, evento en el cual, así habrá de informárselo al peticionario, indicándole además las razones que la llevan a no responder en tiempo, y la fecha en que

en el Decreto Ley 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo se hizo un mayor desarrollo, en tanto recogió varias de las disposiciones de la primera normativa, modificó algunas e introdujo otras nuevas.

⁴ El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2000. V.et. las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras².

se estará dando una respuesta de fondo. Este término excepcional ha de ser igualmente razonable.

5. El derecho de petición respecto de persona en situación de desplazamiento

Ahora bien, en atención a la calidad de persona desplazada que manifiesta ostentar el accionante, ha sido enfática la jurisprudencia constitucional en afirmar que dada la situación de pobreza, vulnerabilidad y situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos, son sujetos de una protección constitucional reforzada y sus solicitudes deben ser atendidas de manera preferente, pues en la mayoría de los casos solicitan la protección a su mínimo vital⁶.

Así mismo, en lo que se refiere al término para dar respuesta a las solicitudes de este grupo de personas, en sentencia T-025 de 2004 se estableció el procedimiento que deben seguir las distintas entidades estatales cuando se reciban peticiones este grupo de personas deben “[p]roceder a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda”⁷

Se puede concluir que la protección que se debe dar al derecho de petición de las personas víctimas del desplazamiento cobra mayor importancia, dado su especial estado de vulnerabilidad, por tal razón, el actuar de la administración debe ser inmediato para la protección de esta población afectada por la situación de conflicto del país.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional mediante Auto 206 de 28 de abril de 2017, Magistrada Ponente Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, fijó los parámetros en cuanto al derecho de petición interpuestos por las víctimas solicitando el reconocimiento de la indemnización por vía administrativa indicando lo siguiente:

“El reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa. Por el contrario, en todos aquellos casos en los que estas personas se acercan a las autoridades para solicitar la entrega o información acerca del desembolso de la indemnización administrativa, es fundamental que las autoridades den plena observancia a las reglas que rigen la respuesta al derecho de petición y al debido proceso, sin que esto implique, como se acaba de exponer, que la respuesta sea una aceptación de lo solicitado.”⁸

El Despacho acoge en su integridad el argumento expuesto por la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que la población desplazada puede acudir mediante petición a la UARIV, solicitando la información y entrega de la indemnización administrativa, para que la misma sea resuelta sin que la misma deba aceptar lo solicitado.

Dentro de la misma providencia la Magistrada, dejó claro los casos en los cuales se debe priorizar por parte de la entidad accionada el reconocimiento y pago a los desplazados más vulnerables exponiendo:

⁶Corte Constitucional, T-527 de 2015.

⁷Corte Constitucional, T-025 de 2004.

⁸Corte Constitucional, Sentencia T-951 de 2014 (M.P. Martha Victoria Sánchez).

“No obstante, es imperioso reconocer que existen determinadas personas desplazadas que enfrentan una situación de vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento. Para estas personas, tal como lo contempla la UARIV, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos que padecieron.”

Se deduce entonces que la entidad accionada debe dar prioridad con relación a la respuesta respecto al reconocimiento y pago de la indemnización por vía administrativa a las personas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad que difícilmente puedan superar, como las de avanzada edad, en situaciones de discapacidad u otro tipo de situaciones de factor socioeconómicos que les impide darse su propio sustento.

Las anteriores quedaron igualmente plasmadas en la parte resolutive del auto en mención de la siguiente manera:

“Quinto.- CONCEDER la primera solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo concerniente a la indemnización administrativa, se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer las sanciones por desacato que exigen su cumplimiento.

Sexto.- EXHORTAR, mediante la Secretaría General de esta Corporación, y por conducto de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a todos los jueces de la República para que apliquen la siguiente regla en el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición, cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa: los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de acuerdo al orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso. Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa.

Lo anterior, se exceptúa en los casos excepcionales en los que los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento.”

Señalado lo anterior, se entrara a solucionar el caso en concreto, y se establecerá si el señor Cháves Castro acredita con los requisitos antes mencionados para que se le otorgue la indemnización por vía administrativa de manera prioritaria.

6. Solución del caso concreto

6.1 Cosa juzgada

Revisada la documental aportada por la entidad accionada, advierte el Despacho que el aquí accionante con anterioridad interpuso acción de tutela que correspondió por reparto al Juzgado 4° de Familia de Bogotá, encontrándose lo siguiente:

	J. 4° de Familia	J. 17 Administrativo
PARTES	Edgar Augusto Chaves Castro vs UARIV	Edgar Augusto Chaves Castro vs UARIV
OBJETO	Amparar el derecho de petición	Amparar el derecho de petición
CAUSA	Petición del 28 de septiembre de 2017 (f. 22)	Petición del 15 de noviembre de 2017 (f. 3)

De la anterior presentación se observa en primer lugar que existe **identidad de partes e identidad de objeto** respecto de la presente actuación.

A su turno, en lo que tiene que ver con la **identidad de causa**, se encuentra que las peticiones objeto de amparo constitucional, si bien tienen el mismo contenido, no fueron radicadas en la misma fecha, razón por la cual, no se encuentra que exista identidad de causa en el presente asunto y en consecuencia no se configura la cosa juzgada constitucional alegada por la autoridad accionada.

No obstante, es importante resaltar, que el actor ha presentado, en reiteradas oportunidades, peticiones solicitando la misma información y asimismo presenta acciones de tutela ante distintas jurisdicciones, situación que finalmente desemboca en un claro desgaste a la administración de justicia, en tanto no transcurrieron más de dos meses entre la interposición de una y otra petición, sin aportar nuevos hechos o acreditar que ha adelantado algún trámite diferente al de la misma solicitud en cada oportunidad.

6.2 Derecho de petición

Una vez determinado que no existe cosa juzgada en el presente asunto, y una vez notificada la Directora General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS ésta puso de presente que por medio de los **oficios N. 201772030387251 del 22 de noviembre de 2017 (f. 11) complementada mediante el Oficio No. 201772033156621 del 14 de diciembre de 2012 (f. 13)**, la entidad decidió la solicitud del señor Cháves.

En las respuestas emitida por la entidad accionada se le informa el procedimiento que debe seguir el accionante así como la documentación pertinente que debe aportar para que se le realice el pago de la indemnización por vía administrativa, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional por medio del auto 206 del 28 de abril de 2017.

En cuanto a la fecha en que se le hará el pago de la correspondiente indemnización, le indicó que existe déficit presupuestal para dichos pagos, por lo que se encuentran haciendo un análisis de costos con el objeto de saber cuánto dinero hace falta y en cuantos años podrá financiarse ese pago.

Señalado lo anterior, se estima que si bien es cierto la entidad accionada no emitió la respuesta esperada por el accionante, la misma señaló los motivos por los cuales no se puede hacer el pago de la indemnización, además con el material probatorio allegado por el señor Cháves Castro no se evidencia que el tutelante se enfrente *una situación de*

vulnerabilidad que difícilmente podrán superar y que inevitablemente se acrecentará con el paso del tiempo, por distintos factores demográficos como la edad, la situación de discapacidad u otro tipo de factores socioeconómicos que les impiden darse su propio sustento.

Para estas personas, ha dicho la Corte, resulta razonable darles un trato prioritario en lo concerniente al acceso a la indemnización administrativa. Esto no sólo contribuye a que cuenten con fuentes de ingresos adicionales a la ayuda humanitaria –la cual tiene que seguirse entregando con independencia de ser destinatarios de la indemnización–, para que así puedan aliviar su situación de vulnerabilidad; sino que puede traducirse en la última oportunidad para que accedan a las medidas reparatorias que ofrece el Estado, con la finalidad de abordar y resarcir las graves vulneraciones a los derechos humanos.

Por estas razones, es demasiado restrictivo impedirles a estas personas que acudan a la acción de tutela para requerir la entrega inmediata de la indemnización administrativa, ya que se trata de personas desplazadas en extremo vulnerables, para quienes resulta desproporcionado exigirles que agoten todas las etapas del procedimiento administrativo ordinario (ver *supra*. Secciones 4, 5 y 7); más aún, si se tiene en cuenta el bloqueo institucional advertido en este pronunciamiento.⁹

Así, es menester negar la protección constitucional solicitada, toda vez que el señor Rueda no acredita las condiciones de vulnerabilidad señaladas por la H. Corte Constitucional para que se le dé el trámite preferencial en cuanto al pago de la indemnización por vía administrativa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR LA TUTELA presentada por el señor **EDGAR AUGUSTO CHÁVEZ CASTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MM

⁹ Auto 206 de 2017.